

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de tutela No. 2529731040012024 00019 00**

**Accionante: Ana Rita Sabogal Amaya**

**Accionadas: Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Proservanda y Fomag**

**Vinculada: Escuela Normal Superior de Gacheta**

**Tutela de primera instancia No. 013-2024**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por ANA RITA SABOGAL AMAYA, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, PROSERVANDA Y FOMAG, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Salud en conexidad al derecho al trabajo en condiciones dignas, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

**II. LA DEMANDA.**

El 21 de octubre de 2022, ANA RITA SABOGAL AMAYA, quien actualmente tiene 58 años, fue vinculada a la planta docente de la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior del Municipio de Gacheta Cund, a través de un nombramiento en provisionalidad.

Relata la accionante que el día 27 de septiembre de 2023, estando en labores propias de las funciones como docente, bajando hacia la biblioteca resbaló y rodó por varios escalones; a raíz de los golpes se le otorgo incapacidad laboral.

Añade la actora en el escrito de tutela: *“quedándome con un diagnóstico de torcedura de la columna región lumbosacra trauma de 6, 4 mgí Confusión de rodilla tendinitis del suprarotuliano y bursitis suprapatelar otros estados posquirúrgicos no especificados, y*

*secuelas vértigo periférico, hipertensión severa*". Consecuencia de lo anterior le han sido ordenadas varias incapacidades médicas.

El día 12 de enero de 2024, mediante correo electrónico, le fue comunicada la Resolución No. 008708 del 29 de diciembre de 2023, con la cual termina el nombramiento en provisionalidad en la planta de personal docente y directivo del Departamento de Cundinamarca.

La accionante arguye que al terminarse la vinculación laboral quedó desamparada del sistema de seguridad social y de salud, causándole de este modo un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que su condición médica requiere continuidad con los tratamientos y terapias. Además, puso de presente que su salario es la única fuente de ingresos para asegurar su mínimo vital.

La accionante mediante esta solicitud de amparo constitucional eleva como pretensiones:

*"1. Solicito muy respetuosamente señor Juez de tutela se ordene la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados a fin de que la demandada secretaria de educación del departamento de Cundinamarca me REINTEGRE y REUBIQUE laboralmente al cargo que venía desempeñado al momento de mi desvinculación estando con incapacidad laboral, la reubicación como docente o a otro cargo de igual o mejores condiciones.*

*2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección Constitucional AL HABER SUFRIDO UN ACCIDENTE LABORAL y encontrándome con incapacidad laboral.*

*3. Se determine, que como docente y al haber sufrido un accidente laboral dentro de las instalaciones del Colegio la entidad debió prever y dar aplicación del decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021 (Reten social).*

*4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene a las entidades demandas la reubicación y suspender el acto administrativo de desvinculación que se da por terminado el nombramiento Resolución No 008708 del 29 de diciembre de 2023 y se ordene la vinculación a la EPS Y la ARL que me retiraron del servicio el día 20 de febrero del 2024.*

*5 Cancelar los salarios y prestaciones sociales mis vacaciones adeudadas desde el mes diciembre de 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro."*

Además, la accionante solicitó como medida provisional

*"Ruego señor Juez Constitucional que como medida provisional ordene a la secretaria de Educación de Cundinamarca, sea reubicada tal como lo recomendó la entidad de proservanda (ARL) se suspenda el acto administrativo de retiro porque se me está causando un perjuicio irremediable y en su lugar ordene a la Secretaria de Educación de Cundinamarca reubicarme en el cargo que ocupaba o se me reubique en un cargo*

*de igual condición. Su señoría como petición subsidiaria le ruego con todo el respeto estudie la posibilidad de que se ampare mi derecho a la Estabilidad laboral y a la salud y a la Seguridad Social para que se me garantice mi derecho a la vida en condiciones dignas”.*

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Historia clínica. (ii) Incapacidades medicas otorgadas. (iii) Dictamen médico laboral decretado por la ARL Preservanda (iv) Resolución No. 007676 de nombramiento fechada 21 de octubre de 2022. (v) Resolución de desvinculación No 008708 del 29 de diciembre de 2023 en (vi)Notificación al Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2024 de desvinculación comunicando la Resolución 008708 del 29 de diciembre de 2023. (vii) Formulas médicas entregadas por Servisalud.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue radicada inicialmente el 8 de marzo de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto fechado 8 de marzo de los corrientes, se abstuvo de avocar su conocimiento por carecer de competencia, al observar que algunas accionadas contra quienes se dirigía la acción constitucional son entidades del orden nacional. Por consiguiente, la demanda de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a efectos de que se surtiera su respetivo reparto.

Por reparto y competencia correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela el 8 de marzo de 2024 y a través de auto fechado 11 de marzo, se admitió la misma, disponiendo comunicar inmediatamente a las accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, POSERVANDA y FOMAG; se vinculó al presente tramite a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE GACHETÁ, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; entre otras disposiciones.

En el mismo auto, se concedió medida provisional, a favor de ANA RITA SABOGAL AMAYA, mientras se decidía el fondo de la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva, actualizara y realizara las cotizaciones ante la EPS respectiva, y los correspondientes aportes a la seguridad social.

#### **IV. CONTESTACIONES.**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.** En respuesta allegada el 13 de marzo de 2024, la Dra. LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, indicó que a la señora ANA RITA SABOGAL AMAYA se le asignó la vacante en LA PALMA, INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CALIXTO GAITAN sede JHON F KENNEDY área PRIMARIA (VT24-681), en remplazo de SONIA PATRICIA CACERRES PARRA, 20701450.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** En respuesta allegada el 13 de marzo de 2024 el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, alega falta de legitimación por pasiva, toda vez que no existe conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con esa accionada, porque el dicho Ministerio no es el competente de certificar el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva; esta situación es exclusiva de la autoridad nominadora, para el caso sub examine la Secretaría de Educación.

Manifiesta que la entidad en mención no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Indica que la competencia para efectuar la terminación del nombramiento provisional según el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, en la Secretaría de Educación.

Agrega que el Ministerio de Educación no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni mucho menos tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le imputa a la Secretaría de Educación. Así las cosas, solicita desvincular al Ministerio de Educación de la presente acción constitucional.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).** En respuesta allegada el 18 de marzo de 2024, solicita que se desvincule esta entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la FIDUPREVISORA S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio; no es el empleador del docente, por lo cual, no es competente para garantizar la estabilidad laboral de la accionante.

Afirma que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa que la accionante se encuentra en estado de RETIRADO en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo es un administrador de recursos, por lo cual no existe ninguna relación laboral entre los docentes y esa entidad y solo dispone de los recursos para los docentes activos conforme a los informes de la Secretaria de Educación respectiva.

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **A. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup> que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser el MINISTERIO DE EDUCACIÓN una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite a la presente acción de tutela, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

## **B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el sub examine encuentra este fallador acreditada la legitimación en la causa por activa, como quiera que fue presentada a nombre propio por la señora ANA RITA SABOGAL AMAYA, quien es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados como consecuencia de la terminación de su nombramiento en provisionalidad en la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior del Municipio de Gacheta Cundinamarca.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el requisito de legitimación en la causa por pasiva, encontramos que la entidad llamada a responder en el caso en concreto es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA debido a que en principio es la entidad responsable de cesar la presunta vulneración a los derechos invocados por parte actora, en especial aquel relacionado con la vulneración al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada alegada por la actora.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FOMAG, accionados en el presente caso, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que no son directamente empleadores de la docente y carecen de competencia para garantizar la estabilidad laboral de la accionante, potestad que recae exclusivamente en la autoridad nominadora, en este caso en la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Les asiste razón a al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al FOMAG en su alegación.

El Despacho considera que la solicitud de tutela fue presentada de forma oportuna. En efecto, la accionante interpuso la acción de amparo el 8 de marzo de 2024, esto es, un

mes y unos días después de que la notificaran de la desvinculación, cumpliendo con ello el requisito de la inmediatez.

Respecto al requisito de subsidiariedad, como lo ha señalado esta Corte Constitucional, el amparo constitucional procede de manera excepcional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que en este caso en concreto involucra a una persona que se puede encontrar en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Respecto del derecho a la estabilidad laboral reforzada del que gozan los trabajadores en situaciones de debilidad por sus condiciones de salud, la Jurisprudencia ha enseñado:

<<(…) El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”.<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-342 del 11 de octubre de 2021, Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

Ahora bien, la Jurisprudencia constitucional también se ha referido al derecho a la estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, como es el caso de la aquí apelante. Ha dicho la Corte:

<<La Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-052 de 2020, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.<sup>3</sup>

En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión,<sup>4</sup> pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.>>

...

“En los casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.<sup>5</sup>

De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

### **Caso concreto:**

Descendiendo al sub examine encontramos que se encuentran acreditadas, conforme a las pruebas obrantes en el libelo de tutela las siguientes situaciones fácticas:

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA desvinculó a la señora ANA RITA SABOGAL AMAYA a través de Resolución 008708 del 29 de diciembre de 2023, “*Por el cual se terminan unos nombramientos provisionales de la planta de personal docente y directivo del Departamento de Cundinamarca*”.

Para la época de la notificación de la desvinculación, la peticionaria se encontraba en incapacidad médica laboral, por causa de una caída sufrida en la ESCUELA NORMAL

---

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> Ibid.

SUPERIOR DE GACHETA, debido a ello se le vinieron generando una serie de incapacidades, que se anexan en el acápite de la demanda, y que dieron lugar a que le fuera diagnosticado: “...torcedura de la columna región lumbosacra trauma de 6, 4 mgí Confusión de rodilla tendinitis del suprarotuliano y bursitis suprapatelar otros estados posquirúrgicos no especificados, y secuelasvértigo periférico, hipertensión severa.”

Respecto a la información allegada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se observa que a la accionante le fue asigna vacante en LA PALMA, INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CALIXTO GAITAN sede JHON F KENNEDY área PRIMARIA, protegiéndose de esta manera la condición de la señora ANA RITA SABOGAL AMAYA.

Conforme la precedente Jurisprudencial relacionado en este proveído y teniendo en cuenta los elementos probatorios anexos a la demanda de tutela, la accionante ANA RITA SABOGAL AMAYA se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud; por lo tanto, el Estado le debe garantizar una protección especial según lo consagrado en el art 13 de la Constitución Política.

Ahora bien, la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA procedió a revincular a la accionante nuevamente en la Institución Educativa Departamental Calixto Gaitán sede Jhon F. Kennedy área Primaria del Municipio de la Palma Cundinamarca, de modo que su derecho a la estabilidad laboral reforzada a la fecha, se encuentra superado como producto del reintegro.

El día de hoy 22 de marzo del año en curso, la Oficial Mayor del Despacho se comunicó vía celular con la accionante para verificar que efectivamente se encontrara reintegrada a su puesto de trabajo, constatando que efectivamente lo estaba desde el día de ayer 21 de marzo hogaño. Se le indagó si la Secretaría de Educación había cumplido la medida provisional decretada por este despacho el 11 de marzo del año en curso, en la que se ordenó que actualizara y realizara las cotizaciones ante la EPS respectiva, y los respectivos aportes a la seguridad social. La accionante manifestó al respecto, que en ese aspecto la Secretaría no había cumplido porque la EPS no le hizo entrega de medicamentos que requería para el dolor y le fue necesario comprarlos directamente. Sin embargo, considera este fallador que al haberse procedido al reintegro por parte la Secretaría de Educación, la señora ANA RITA SABOGAL AMAYA, a partir del momento que ingresó a trabajar en la Institución Educativa Departamental Calixto Gaitán sede Jhon F. Kennedy de La Palma Cundinamarca, quedará cubierta por el sistema de seguridad social, lo que hace

inane una orden de protección en relación con ese derecho, por cuanto hacia el futuro se encuentra garantizado.

Respecto al pago de prestaciones sociales, fue un aspecto que se esbozó de manera sumaria por la accionante, sin que allegara material de prueba fehaciente para su acreditación. Asimismo, se trata de pretensiones de carácter patrimonial que no son objeto de la naturaleza ius fundamental de la acción de tutela. De tal manera que el despacho considera que estos temas deben ser gestionados por la accionante a través de los mecanismos ordinarios habilitados para tal fin.

En tal sentido, en este específico asunto se debe dar aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En consecuencia, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración de los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE

LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA invocados en este trámite constitucional por la accionante, como se dejó visto y al haberse cumplido, se itera, los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por ANA RITA SABOGAL AMAYA, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDA: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERA:** Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso 2° del artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991, una vez en firme esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d647aafd045e517a40194fb1a83164d24ac9da99327e696241bdbf654b088a**

Documento generado en 22/03/2024 10:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**